

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El cultivador de remolacha podrá ejercer cualquiera de las alternativas siguientes o combinación de las mismas por tonelada de remolacha contratada y entregada en fábrica azucarera:

- a) Percibir en metálico 225 pesetas.
- b) Retirar, como contravalor equivalente y sin pago alguno a la fábrica azucarera 180 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca.
- c) Retirar, como contravalor equivalente, y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 16,70 kilogramos de pulpa desecada con un contenido del 90 por 100 de materia seca.
- d) Retirar 203 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 69 pesetas por coste de prensado.
- e) Retirar 52 kilogramos de pulpa desecada con un contenido del 90 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 484 pesetas por coste de desecación.

Segundo.—La pulpa desecada o prensada a que se refiere el punto anterior se entiende mercancía desnuda, en posición muelle fábrica azucarera y sin el Impuesto General de Tráfico de Empresas.

Tercero.—Los contenidos de materia seca expresados en el punto primero admitirán una tolerancia de un punto en más o menos para la pulpa prensada y de tres puntos en más o en menos para la pulpa desecada.

En los casos en que el contenido de materia seca de la pulpa entregada rebasa los límites de tolerancia indicados se practicará una compensación en el sentido que proceda, sobre la cantidad entregada, de 4,35 por 100 para la pulpa prensada y de 1,1 por 100 para la pulpa desecada por cada unidad porcentual o fracción que se separe de los porcentajes tipo del 23 por 100 y 90 por 100, respectivamente.

Cuarto.—Para optar por la retirada total o parcial de las pulpas, el cultivador deberá concretar las modalidades y cantidades correspondientes al efectuar la primera entrega de remolacha.

Quinto.—A partir del comienzo de la campaña las industrias confeccionarán periódicamente una relación de las cantidades de pulpa que, de acuerdo con las modalidades elegidas, corresponde retirar a cada cultivador, que se expondrá en el tablón de anuncios de la fábrica, con entrega simultánea de la copia a la Comisión de Recepción u otro procedimiento similar.

A partir de esta publicación en el tablón de anuncios, el cultivador deberá realizar necesariamente la retirada en un plazo máximo de diez días.

Sexto.—La pulpa no retirada en el plazo señalado se considerará renunciada por el cultivador y quedará en poder de la fábrica, percibiendo aquél el contravalor en metálico de la alternativa a) del punto primero, con una deducción del 25 por 100.

En el caso de que en cualquiera de las fechas señaladas al cultivador para retirar la pulpa ésta no estuviese disponible, la fábrica indemnizará al cultivador de los gastos de transporte del vehículo que regrese sin carga.

Séptimo.—Las Comisiones de Recepción de fábrica podrán dirimir las cuestiones surgidas y los conflictos en la interpretación de las presentes normas.

Octavo.—La liquidación económica correspondiente a la pulpa se efectuará con el pago de la remolacha que corresponda a la última liquidación.

Noveno.—En el supuesto de que los costes del fuel-oil aumenten dentro de la campaña en más de un 7 por 100, las cantidades citadas en los apartados c) y e) del punto primero serán ajustadas a los incrementos producidos.

Décimo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1982.

ÁLVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

16023 ORDEN de 23 de junio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.85.0	50.000	
	03.01.85.6	50.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
03.01.21.2		20.000	
03.01.22.1		20.000	
03.01.22.2		20.000	
03.01.24.1		20.000	
03.01.24.2		20.000	
03.01.25.1		20.000	
03.01.25.2		20.000	
03.01.26.1		20.000	
03.01.26.2		20.000	
03.01.28.1		20.000	
03.01.28.2		20.000	
03.01.29.1		20.000	
03.01.29.2		20.000	
03.01.30.1		20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.30.2	20.000	
	03.01.32.1	20.000	
	03.01.32.2	20.000	
	03.01.34.3	20.000	
	03.01.34.9	20.000	
	03.01.85.1	20.000	
	03.01.85.7	20.000	
	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	03.01.85.4	10	
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.86.1	10	
	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	03.01.85.2	12.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.85.8	12.000	
	03.01.64.1	20.000	
	03.01.64.2	20.000	
	03.01.85.3	20.000	
	03.01.85.9	20.000	
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000	
	03.01.27.3	50.000	
	03.01.31.3	50.000	
	03.01.95.1	50.000	
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	20.000	
	03.01.22.3	20.000	
	03.01.24.3	20.000	
	03.01.25.3	20.000	
	03.01.28.3	20.000	
	03.01.28.3	20.000	
	03.01.29.3	20.000	
Bonitos y afines (congelados).	03.01.30.3	20.000	
	03.01.32.3	20.000	
	03.01.36	20.000	
	03.01.95.2	20.000	
	03.01.78.1	30.000	
	03.01.97.3	30.000	
	03.01.49	4.000	
	03.01.91	4.000	
	Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.78.2	10.000
		03.01.97.1	10.000
03.01.38		5.000	
03.01.97.4		5.000	
Sardinias congeladas	03.01.65	20.000	
	03.01.97.2	20.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.02.03	17.000	
	03.02.05	17.000	
	03.02.07	12.000	
	03.02.19.1	12.000	
	03.02.19.1	12.000	
	03.02.21.1	18.000	
	03.02.21.1	18.000	
	03.02.21.2	13.000	
	03.02.21.2	13.000	
	03.02.15.1	20.000	
03.02.15.9	20.000		
03.02.28.2	20.000		

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000	por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.048
	03.03.12.7	25.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.06	815
	03.03.12.8	25.000		04.04.09	2.936
	03.03.12.9	25.000	Los demás		
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000	Quesos de pasta azul:		
	03.03.31	25.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saintgorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmon- cel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto	04.04.22	2.671
	03.03.43.3	25.000	Quesos fundidos:		
	03.03.43.8	25.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen- thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de mate- ria grasa en peso de ex- tracto seco:		
	03.03.44.3	25.000	— Igual e inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pe- setas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.078
	03.03.50.3	25.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porcio- nes o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o supe- rior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078
Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.89.0	15.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pe- setas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.089
	03.03.89.1	15.000	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de ex- tracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
	03.03.89.4	15.000	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.34	2.631
	03.03.89.5	15.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.35	2.660
Potas congeladas (Omnastre- phes sagittatus)	03.03.87.1	5.000	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.36	2.688
Pota congelada	03.03.87.2	5.000	Los demás	04.04.39	2.907
Tubo de pota congelada (Om- nastrephes sagittatus)	03.03.88.0	12.500			
Tubo de pota congelada	03.03.88.2	12.500			
Otros cefalópodos congelados.	03.03.88.1	10			
	03.03.88.3	10			
	03.03.88.4	10			
	03.03.88.5	10			
	03.03.88.6	10			
	03.03.88.7	10			
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000			
Merluza y pescadilla refrige- radas	03.01.75.5	30.000			
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000			
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos			
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni- mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.095			
— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.02	952			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilo- gramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.080			
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.04	901			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o in- ferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 31.833 pesetas					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorisardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.611
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	2.763
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.476
b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.569
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748
— Los demás	04.04.88	2.748
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
La venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.748
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.74 15.07.88.4 15.07.87	25.000 25.000 25.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
Alcohol etílico, no víni- co, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 96° G. L.	Ex. 22.06.10.4	1,17

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos; Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

16024 ORDEN de 23 de junio de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	606
Maíz	10.05 B-II	298
Sorgo	10.07 C-II	807
Mijo	10.07 B	2.873
Alpiste	10.07 D-I	19
Melaza de 47,5°	17.03 B	842
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuiz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10